

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

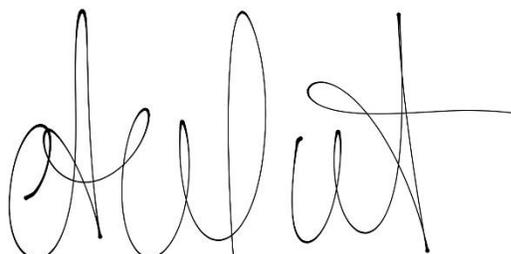
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-1764

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguese a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Ofíciense.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-2160

En atención a las notificaciones allegadas, no serán tenidas en cuenta toda vez que sobre estas ya hubo pronunciamiento por auto del 7 de julio de 2021 y 22 de marzo de 2022, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Ahora bien, como quiera que con las anteriores documentales allegadas se interrumpieron los términos dados por auto del 17 de marzo de 2023 y aún se encuentra pendiente efectuar la notificación del auto que libro mandamiento de pago, es del caso requerir nuevamente al demandante en los términos del Art. 317 del C.P.G., por lo tanto, el Juzgado Dispone:

REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación del auto que libro mandamiento de pago, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda y ordenarse su archivo.

REQUERIR al abogado HUGO GONZÁLEZ BORJA para que se abstenga de seguir allegando el diligenciamiento de notificaciones que datan del 2020 y 2021 de los que ya hubo pronunciamiento por parte del Despacho.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-00064

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **NULIDAD** formulada por la convocada por indebida notificación de que trata el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Argumenta la inconforme en esencia que, el 15 de febrero de 2023 fue notificada del mandamiento de pago fechado el 24 de mayo de 2021 a través de correo electrónico al que además se le adjuntó copia del auto que libró mandamiento de pago, su corrección, la demanda subsanada y los anexos, pero que no se le remitió copia de la demanda inicial y el auto inadmisorio, tal y como así lo ordena la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación no se surtió en debida forma y se configura la causal de nulidad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de adoptar la determinación que corresponda es preciso advertir que el Sistema Normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del debido proceso ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Descendiendo al *sub examine*, advierte el Despacho que el fundamento jurídico para deprecar la nulidad se encuentra consagrado en el numeral 8 del Art 133 del C.G.P., que augura:

“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”.

Resulta pertinente entonces señalar que, a voces del Art. 290 ejusdem, el auto que libra mandamiento de pago debe ser notificado de manera personal, esto es, en los términos del art. 291 y siguientes del C.G.P.

Del mismo modo y con la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal también podrá efectuarse *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

A su vez, enseña que *“[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (énfasis fuera de texto).*

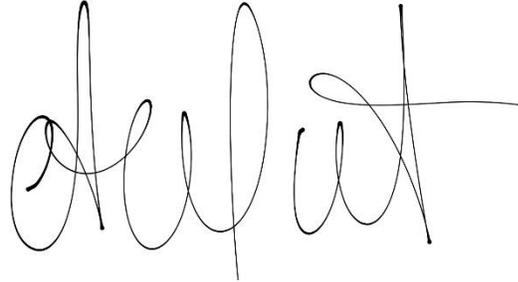
En este orden de ideas, será del análisis de lo estipulado en las normas anteriores lo que guie a esta juzgadora en torno a precisar la configuración del vicio alegado.

Al respecto, ha de señalarse que como la inconformidad de la memorialista se centra en señalar que, si fue notificada pero que no le remitieron copia del escrito primigenio antes de ser subsanado y el auto inadmisorio, fuerza es concluir de manera antela que la nulidad advertida no puede prosperar, simplemente porque en aplicación al Art. 290 ejusdem y el Art. 8 de la Ley 2213 únicamente es el auto que libra mandamiento de pago el que debe ser notificado de manera personal y las documentales echadas de menos en nada afectan su validez, no pudiéndose estimar entonces que el enteramiento, tal y como se efectuó no cumplió su finalidad. Tanto es así, que la convocada oportunamente dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, con lo que queda demostrado que se consumó con todas las exigencias de la ley procedimental para tener como válida la notificación surtida.

Con orientación en lo anterior, advierte el juzgado que la nulidad propuesta no será acogida, por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad invocada.

Notifíquese y Cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-00064

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0116

Como quiera que la Secretaría procedió a efectuar la inclusión de la demandada MERLIS MARÍA MORRO de HOYOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se designa como Curador Ad-litem de la demandada, al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0198

En torno a las notificaciones remitidas en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para allegue la certificación de la empresa postal en donde se acredite el resultado del envío.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0474

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Ofíciense.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica Palomino Ariza'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0888

En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0980

Téngase en cuenta que la convocada SONIA MARCELA CAMARGO AYA se notificó de manera personal a través de curador ad-litem y dentro del término legal contestó la demanda.

Instar a la parte demandante para que intente notificar a los restantes demandados.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-1068

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por la convocada contra el auto que libró mandamiento de pago adiado el 25 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente en esencia que, el documento aportado como base de la ejecución no es un verdadero Contrato de Transacción al no reunir los elementos estructurales que debe contener y por el contrario es un simplemente acuerdo de pago, tal y como se expresó en algunos de los partes del mismo.

Que, además, si la obligación se deriva supuestamente de un contrato de arrendamiento, este también debió ser aportado a fin de conformar un título complejo sin el cual no podría dictarse mandamiento de pago. A lo que añadió que el documento no contiene una obligación clara al no expresar si fue a título de mutuo, arrendamiento u otro concepto y el valor pactado en letras difiere al indicado en números.

Finalmente expresó que, como en el acuerdo de pago actuaron dos personas jurídicas, debió acreditarse la calidad de los representantes legales acompañando los certificados de existencia en la fecha en que se suscribió el mismo, circunstancias por las que solicita sea revocada la orden de pago y en su lugar sea negada.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

A fin de resolver el asunto puesto en conocimiento del Despacho, resulta pertinente tener como marco de referencia la definición legal de título ejecutivo preceptuada en el Art. 422 C.G.P., definida como un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante y los demás documentos que señale la ley.

De lo anterior, resulta palmario que las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, esa certidumbre en principio la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo que debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial.

Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación tal y como lo preceptúa el Art. 422 del C.G.P., que exige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea Expresa: Jurisprudencialmente se ha dicho que es cuando de la redacción misma del documento, surge nítida y manifiesta la obligación¹, esto es, que deben estar explícitamente declaradas y especificadas en el título ejecutivo, imponiendo una conducta de dar, hacer o no hacer sin que sea necesario realizar suposiciones

Que sea Clara: Alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. La claridad como elemento esencial en los títulos ejecutivos, es aquella que *“sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*².

Que sea Exigible, esto es que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, esto es, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: esto es que exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole certeza sin duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento.

Con orientación de lo dispuesto, y al descender al estudio del instrumento se puede establecer sin mayor esfuerzo que la sociedad REPAIR AND SERVICES S.A.S., en su calidad de deudora el día 30 de abril de 2020 suscribió y se obligó a pagar al acreedor REINGENIERIA CONSTRUCTORA S.A.S., una suma de dinero en tres instalamentos de \$1'355.478 cada uno, siendo pagaderos los días 29 de mayo, 12 y 26 de junio de 2020, tal y como quedó estipulado en la cláusula segunda, por lo que para el Despacho, la idoneidad del título para ser reclamado por la vía ejecutiva no merece reclamo alguno al configurarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que cumple perfectamente con los preceptos del Art 422.

Igual suerte deben correr las restante interpelaciones, en tanto la denominación que se le dé al documento no afecta en nada su capacidad para ser demandado ejecutivamente. La exigencia de los Certificados de Existencia de las partes a fin de acreditar la calidad de quienes suscribieron la transacción, no es un requisito que debía cumplir el demandante en los términos de los Art. 82 y

¹ Sentencia T-747/13 – Corte Constitucional

² PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 2-HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO -

subsiguientes. Por el contrario, atendiendo el principio de la carga de la prueba, le correspondía a la parte probar el supuesto de hecho alegado, máxime que aquí no se desestima el documento ni tampoco se hace alusión a una falsedad, por el contrario la inconformidad se basa en la forma como se bautizó el documento.

Ahora, en lo que tiene que ver con que la transacción no reúne los elementos estructurales, resulta esta argumentación sin asidero jurídico, pues lo cierto es que no señala cuales son esos requisitos de los que adolece el título, dejando la inconformidad huérfana y en un plano meramente hipotético, no obstante, el razonamiento es completamente inocuo pues como ya se indicó en líneas anteriores el cartular cumple con los requisitos del Art. 422 ibídem.

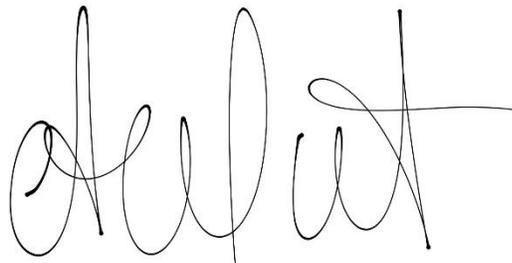
Finalmente, tampoco se avizora que estemos en presencia de un título complejo, en tanto las obligaciones no están condicionadas al pacto o cumplimiento de un contrato de arrendamiento, es más, ni siquiera se hace alusión a este en el título, consideraciones más que suficientes para que el despacho se mantenga en el contenido de lo dispuesto en la orden de apremio.

En este orden de ideas, y al concluirse que no le asiste la razón al censor, el Juzgado RESUELVE:

NO REPONER el auto adiado el 25 de abril de 2022.

Secretaría contabilice el término con que cuentan el demandado para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-1106

En torno a lo solicitado por la parte demandante y en cumplimiento de lo reglado en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena a la Secretaría que elabore y realice a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, los dineros solicitados en la entidad bancaria y cuenta referenciada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-1298

Descendiendo al *sub examine*, advierte el Despacho que de conformidad con el certificado de matrícula comercial arrimado y a la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá, se puede evidenciar que se embargó el establecimiento de comercio QUALIDIGITAL con matrícula N° 01792461, el cual no fue solicitado por la parte demandante ni ordenado por este Despacho, por lo que es del caso requerir a la secretaría para que oficie a la prenotada entidad en estos términos para que corrija el yerro cometido de manera inmediata. Al punto, adviértase que la cautela se dirigió a embargar el establecimiento de comercio IMPRESIONES DIGITALES QUALIDIGITAL S.A.S.

En consonancia de lo expuesto, se niega la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio IMPRESIONES DIGITALES QUALIDIGITAL S.A.S., como quiera que aún no ha sido registrado su embargo.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0258

En torno al memorial allegado por la abogada ANYULIS PATRICIA BERDUGO TORRES, quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, no será tenido en cuenta como quiera que la memorialista no hace parte reconocida en el proceso.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0326

En torno al poder otorgado por la convocante y como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 76 del C.G.P., se RECONOCE personería a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Téngase por revocado y terminado el poder otorgado a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO.

Ahora bien, en torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0386

En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada tal y como lo ordena la norma en cita.

Ahora bien, de conformidad a lo estipulado en el núm. 4 del Art. 43 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que previamente a officiar a la EPS, acredite que la información requerida, fue solicitada y no le fue suministrada.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0404

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguese a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Ofíciase.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0468

Como quiera que en el legajo obra memorial suscrito por la convocada BEATRIZ ELENA RUIZ GAITAN, en donde se hace referencia al radicado, clase de proceso y partes, se tiene que se configuran los derroteros del Art. 301 del C.G.P., donde exalta que *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, (...)* *“se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”*. Por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, teniendo por notificada a la convocada por conducta concluyente a partir del 6 de diciembre de 2023 y quien dentro del término legal no contestó la demanda.

Ahora bien, previamente a tener en cuenta la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales la convocada, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica e indique a cuál de las convocadas pertenece el prenotado correo electrónico.

Finalmente, se niega la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que no se configuran las exigencias del Art. 161 ibídem. Téngase en cuenta que la solicitud no fue deprecada de común acuerdo por la totalidad de las partes

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0504

Para todos los efectos procesales se tiene en cuenta como nueva dirección de notificación personal del demandado la indicada por el apoderado de la parte demandante, esto es, la Carrera 54 N° 26 -50 Bogotá - CAN - POLICÍA NACIONAL.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0506

En atención a la solicitud de la parte demandante consistente en que no hubo pronunciamiento por parte del Despacho respecto a las cautelas deprecadas en el escrito primigenio, ha de señalarse que lo aseverado no es verdad, como quiera por auto del 20 de abril se resolvió sobre dos de las medidas solicitadas, limitándose la faltante a las resultas de las decretadas, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto e informar sobre el diligenciamiento de los oficios emitidos por la secretaria.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0510

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Ofíciense.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0550

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguese a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Oficiése.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0612

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguese a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Oficiése.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0750

En torno al poder otorgado por la convocante y como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 76 del C.G.P., se RECONOCE personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0754

Como quiera que la representante legal de la demandante solicita le sea reconocida personería para actuar en el diligenciamiento, por ser procedente se le RECONOCE personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Téngase por revocado y terminado el poder otorgado a la abogada KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0760

En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0780

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0790

Como quiera que la parte demandada constituyó apoderado judicial, es del caso tenerlo por notificado por conducta concluyente al cumplirse con los derroteros del Art. 301 del C.G.P., para el efecto, el Juzgado dispone:

1. Reconocer personería al abogado OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido.
2. Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al convocado.
3. Secretaría contabilice el término con que cuentan la demandada para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

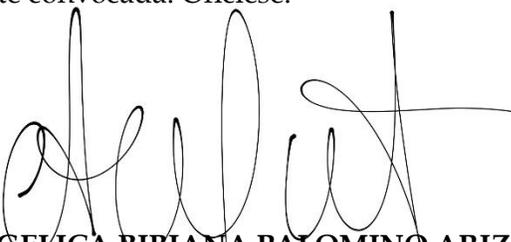
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0804

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO de las CUOTAS EN MORA.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y entréguese a la parte demandante y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Oficiése.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0914

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1200

En atención al memorial allegado por la parte demandante en el que solicita en esencia, la terminación del proceso en razón a que el inmueble fue restituido el 15 de diciembre de 2023, habrá de accederse a lo deprecado por carencia de objeto de la acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por carencia de objeto de la acción.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1204

En atención al memorial allegado por la parte demandante en el que solicita en esencia, la terminación del proceso en razón a que el inmueble fue restituido, habrá de accederse a lo deprecado por carencia de objeto de la acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por carencia de objeto de la acción.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1250

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibidem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1362

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibidem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned at the bottom of the page.

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1396

En atención al memorial allegado por la demandante y de la revisión del legajo se evidencia que, en el auto del 22 de enero de 2024, se incurrió en un lapsus calami al indicarse de manera errónea que la terminación del proceso es por pago total de la obligación, siendo lo correcto por pago de las cuotas en mora, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto del 22 de enero de 2024, en su lugar.
2. TERMINAR el presente proceso por PAGO de las CUOTAS EN MORA.
3. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y entréguese a la parte demandante con la constancia de que la obligación aún se encuentra vigente y a su costa.
5. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Ofíciense.
6. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1398

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1404

En atención al memorial allegado por la demandante y de la revisión del legajo se evidencia que, en el auto que libró mandamiento de pago adiado el 17 de enero de 2024, se incurrió en un lapsus calami al omitirse el nombre de uno de los convocados, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la prenotada providencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago adiado el 17 de enero de 2024 de la siguiente manera:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ en contra de WILLIAM VALENCIA OBANDO y JOHN MARLON HERNÁNDEZ BARRERO por los siguientes rubros:

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese (2),

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0549

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada, teniendo en cuenta que las mismas no requieren práctica de pruebas (artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso).

II. ARGUMENTOS

Propuso la demandada mediante apoderada judicial, en síntesis, la excepción previa de **falta de los requisitos formales**, pues la parte demandante omitió allegar la carta de instrucciones que menciona en el escrito demandatorio, documento necesario para llenar el título valor en blanco.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen “...por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento...”¹ y se hallan enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Destacó el extremo pasivo que en la demanda el actor mencionó que aportaba una carta de instrucciones junto con el Pagaré N° 2019-P063, no obstante, dicho documento no obra dentro del libelo inicial, pieza que aduce es fundamental para llenar los espacios en blanco del título valor. Indicó que nunca realizó dicho negocio jurídico ni mucho menos diligenció la fecha de vencimiento ni el capital y aseveró que el pagaré fue llenado por el actor o por un tercero.

El artículo 622 del Código de Comercio establece que: “(...) Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho a llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

El pagaré aportado como base del cobro ejecutivo, da cuenta de entrada que cumple con los requisitos generales para tener la calidad de título valor, según el Art. 621 C. de Co., y los especiales exigidos por el Art. 709 *ibídem*, para generar los efectos del título, pues contiene una prestación de dar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante, según consta en el aludido documento proviene del deudor y en él se consignaron obligaciones expresas, claras y exigibles, constituyéndose así plena prueba contra él, sin ser necesario ningún otro requisito para librar el mandamiento de pago.

En otro aspecto, lo que atañe a si fue llenado conforme a derecho y si debería tener la carta de instrucciones, la Honorable Corte Suprema de Justicia en expediente No. 1100102030002009-01044-00, precisó que le corresponde al excepcionante probar y demostrar que “el acreedor

¹ López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, Dupre Editores, 2012, Pág. 960.

sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron".

En el caso en concreto, la convocada no allegó prueba siquiera sumaria que demostrará que se llenó el documento en blanco o que argumentará las aseveraciones descritas en las excepciones propuestas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez"² (énfasis fuera de texto).

Bajo esa tesis, fuerza concluir que la labor probatoria desplegada por la pasiva, fue inexistente, y no se observa correspondencia entre el decir de la demandada y el material probatorio, incumpléndose de esta manera con el postulado de la carga de la prueba reflejado en los artículos 164 y 167 del C.G.P. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que los mecanismos de defensa estudiados no prosperan.

Con orientación en lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción previa propuesta.

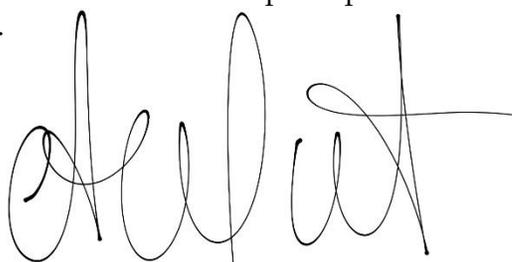
IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada, por los considerandos señalados en la parte motiva.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980 - Exp.: 1319970288401

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0549

Como quiera que ya fue emitida decisión frente a las excepciones previas propuestas se **correrá traslado de las excepciones de mérito** al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0369

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada, teniendo en cuenta que las mismas no requieren práctica de pruebas (artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso).

II. ARGUMENTOS

Propuso la demandada mediante apoderado judicial, en síntesis, la excepción previa de **falta de los requisitos formales**, pues no se allegó el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma RADIAN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor; la falta de firma del emisor del título y no se arrimaron las referencias causales que dieron origen a los títulos.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen “...por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento...”³ y se hallan enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

El artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, dispone que: “ La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)”

Frente a las facturas electrónicas el Tribunal Superior de Bogotá refirió:

“no es necesario que el emisor de la factura aporte una certificación emitida por el RADIAN para librar mandamiento de pago, pues aunque es deber del facturador registrar la aceptación en esa plataforma (Dec. 1154/20, art. 2.2.2.5.4, par. 2), y que la DIAN “establecerá, en el sistema informático

³ López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, Dupre Editores, 2012, Pág. 960.

electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica la factura electrónica de venta como título-valor para hacer exigible su pago” (art. 2.2.2.53.14, ib.), a ello no le sigue que no sea posible su cobro judicial, pues, de un lado, “las facturas electrónicas de venta como título-valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN” (par. 1, ib.), quienes, además, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que certifiquen “la existencia de la factura electrónica de venta como título-valor y su trazabilidad” (par. 2, ib.), y del otro, según el artículo 31 de la Resolución 85, de 8 de abril de 2022, “la factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo el no registro no impide su constitución como título-valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto (...)”⁴ (énfasis fuera del texto).

Dada la jurisprudencia anteriormente citada y ahondando en el caso que aquí compete, pese a que se evidencia la carencia del Certificado de existencia y trazabilidad en las facturas base de la presente acción, esto no puede ser tomado como un requisito para que sean tenidas en cuenta como un título valor, se tiene que entender que es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.⁵ Por ello, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá reclamársele para el acatamiento de dicha exigencia.

Ahora bien, bajo otra tesis y frente a la falta de firma del emisor de los títulos base del presente diligenciamiento el Despacho procederá a indicar que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 11618-2023 enumero los requisitos sustanciales que tiene que tener una factura electrónica para ser tenido como título valor:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita”

A su vez y en cuanto a la firma del emisor de las facturas electrónicas expresó la Corte “(...) este requisito se halla satisfecho en el caso en concreto con el logotipo de la empresa emisora del título, el cual está impreso en ellas, como expresión de su identificación personal y, por tanto, como manifestación tácita de su voluntad”; razón por la que en la presente contienda y sin realizar un mayor esfuerzo se puede comprobar que la persona ejecutante es quien ostenta la autoría de creación de las facturas. (cuad. Principal, arch. 0001 fls. 23 al 25).

De la misma manera se desvirtuará lo argumentado por el apoderado opositor frente a la falta de pruebas de los negocios que pudieron conllevar al nacimiento de las facturas, al respecto téngase en cuenta lo predicado en el Art. 619 C.Co., pues los títulos valore se deben entender como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; luego, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos -Arts. 620, 625 al 627 C.Co., por ello no habría lugar a allegar lo referido por el togado pues es menester recordar que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como en el sub lite, o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por varios documentos, como, por ejemplo, por un contrato junto a las constancias de cumplimiento. Es decir que, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en favor de otro sujeto, lo que quiere decir que el obligado observe en favor del acreedor una conducta de dar, hacer o de no hacer, y que tal obligación sea expresa, clara y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

En eses orden de ideas, las facturas aportadas como base del recaudo, dan cuenta de entrada que cumplen con los requisitos generales para tener la calidad de título valor, según el Art. 621 C. de

⁴ Exp.: 042202200191 01

⁵ Corte Suprema de Justicia, STC11618-2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Co., y los especiales exigidos por el Art. 772 *ibídem*, para generar los efectos del título, pues contiene una prestación de dar una suma de dinero a favor de la aquí ejecutante, según consta en el aludido documento proviene del deudor y en él se consignaron obligaciones expresas, claras y exigibles, constituyéndose así plena prueba contra él, sin ser necesario ningún otro requisito para librar el mandamiento de pago.

Con orientación a los cuantiosos argumentos, habrá de declararse no probadas las excepciones previas propuestas.

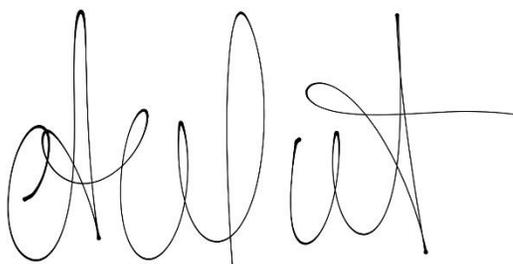
IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas, por los considerandos señalados en la parte motiva.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0369

Como quiera que ya fue emitida decisión frente a las excepciones previas propuestas, se ordenara a la Secretaría contabilizar el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0367

Previo a dar trámite al poder y a la terminación solicitada, allegue el Certificado de existencia de la demandante donde se acredite la calidad que ostenta Florena Bejarano como representante legal, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0803

En atención a lo que antecede, se fijará nueva fecha para las **8:30 a.m. del 29 de febrero de 2024** para la práctica de la diligencia y la audiencia de la que tratan el núm. 9 del Art. 375 y 372 del C.G.P. ordenadas mediante auto de enero 22 de 2024.

Finalmente, se le advertirá nuevamente a la parte interesada que para la audiencia deberá presentar el Certificado de Libertad del vehículo inferior a un mes de expedición.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1005

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, **por el pago total de la obligación.**
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Restitución de MARITZA BURGOS RODRIGUEZ contra RUHTBELY SANTIAGO VALENCIA.

Expediente No. 2023-1325

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por MARITZA BURGOS RODRIGUEZ contra RUHTBELY SANTIAGO VALENCIA.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este juzgado, se pretende por parte de la demandante, la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada respecto del inmueble ubicado en la Calle 8 N° 83-17 barrio Castilla de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución inmueble, no sea escuchada la parte demandada mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y se condene en costas y los gastos derivados de la entrega forzada.

III. HECHOS

Adujo la parte actora como fundamento de sus pretensiones, que suscribió junto con la parte demandada, el contrato de arrendamiento para vivienda urbana, se pactó que el valor de los cánones de arrendamiento sería de \$ 1'500.000 mensuales pagaderos los cinco primeros días de cada mes, dicho acuerdo inició el 1 de noviembre de 2013, y se ha ido prorrogando año tras año.

Pese a lo pactado, desde el principio de la ejecución del contrato la demandada ha incumplido sus obligaciones pagando de manera extemporánea e incompleta los cánones de arrendamiento.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, fue recibida el día 16 de agosto de 2023 y admitida el 22 de septiembre de 2023, proveído que le fue notificado a la pasiva en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., quien mantuvo una actitud silente frente a la demanda incoada.

V. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida en cumplimiento del deber de legalidad de qué trata el núm. 12 del Art. 42 C.G.P., se observa que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo; en cuanto la competencia estuvo bien radicada en atención a la naturaleza y cuantía del asunto; En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, - aspecto que se traducen en configurativo de la capacidad procesal-, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada

con el documento base de la acción, mediante documento suscrito por las partes, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El núm. 3. del Art. 384 ibídem prevé que:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Asimismo, se tiene que acusándose el no pago de las rentas a la demandante, por razón de la naturaleza negativa del hecho, bastando la afirmación del incumplimiento a fin de que la parte demandada desvirtúe el cargo mediante la prueba del hecho contrario, esto es el debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que no hizo, de donde debe darse por establecida con acierto la causal de mora invocada para la restitución. Por lo dicho se desprende que la acción está llamada a prosperar.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

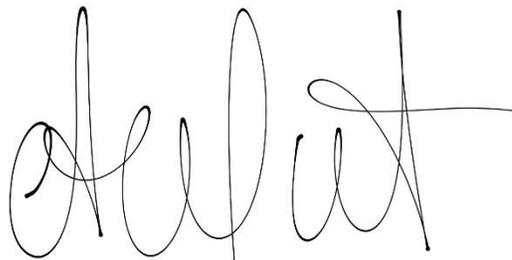
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de arrendamiento suscrito por MARITZA BURGOS RODRIGUEZ con RUHTBELY SANTIAGO VALENCIA respecto del inmueble ubicado en la Calle 8 N° 83-17 barrio Castilla de Bogotá D.C e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1319830.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a la demandante, el inmueble materia del litigio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

TERCERO: DISPONER que, si la restitución ordenada en el punto anterior no se hace en forma voluntaria, la misma se haga mediante diligencia, para lo cual se comisiona la Alcaldía respectiva con amplias facultades, a quien en oportunidad se libraré el despacho comisorio con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Restitución de HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA contra LUIS HERNANDO RAMOS.

Expediente No. 2019-1819

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA contra LUIS HERNANDO RAMOS.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este juzgado, se pretende por parte del demandante, la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado respecto del inmueble ubicado en la Calle 134 N° 30-29 Local N° 1 hoy Calle 134 N° 19-29 Local N° 1 de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución inmueble, no sea escuchada la parte demandada mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y se condene en costas y los gastos derivados de la entrega forzada.

III. HECHOS

Adujo la parte actora como fundamento de sus pretensiones, que suscribió junto con la parte demandada; que el contrato de arrendamiento sería destinado para local comercial, se pactó que el valor de los cánones de arrendamiento sería de \$ 1'512.000 mensuales pagaderos los cinco primeros días de cada mes, dicho acuerdo inició el 1 de septiembre de 2006, y se ha ido prorrogando año tras año.

Pese a lo pactado, el demandado se ha sustraído de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2019.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, fue recibida el día 20 de septiembre del 2019 y admitida el 15 de enero de 2020, proveído que le fue notificado a la pasiva mediante curador ad litem, quien mantuvo una actitud silente frente a la demanda incoada.

V. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida en cumplimiento del deber de legalidad de qué trata el núm. 12 del Art. 42 C.G.P., se observa que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo; en cuanto la competencia estuvo bien radicada en atención a la naturaleza y cuantía del asunto; En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, - aspecto que se traducen en configurativo de la capacidad procesal-, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción, mediante documento suscrito por las partes, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El núm. 3. del Art. 384 ibídem prevé que:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Asimismo, se tiene que acusándose el no pago de las rentas al demandante, por razón de la naturaleza negativa del hecho, bastando la afirmación del incumplimiento a fin de que la parte demandada desvirtúe el cargo mediante prueba del hecho contrario, esto es el debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que no hizo, de donde debe darse por establecida con acierto la causal de mora invocada para la restitución. Por lo dicho se desprende que la acción está llamada a prosperar.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

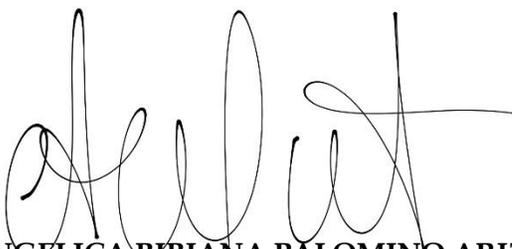
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de arrendamiento suscrito por HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA contra LUIS HERNANDO RAMOS respecto del inmueble ubicado en la Calle 134 N° 19-29 Local N° 1 de Bogotá D.C., hoy Calle 134 N° 19-29 Local N° 1 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a la demandante, el inmueble materia del litigio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

TERCERO: DISPONER que, si la restitución ordenada en el punto anterior no se hace en forma voluntaria, la misma se haga mediante diligencia, para lo cual se comisiona la Alcaldía respectiva con amplias facultades, a quien en oportunidad se librá el despacho comisorio con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 400.000,00.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1491

En torno a las notificaciones, no se le darán efectos procesales por improcedentes. Téngase en cuenta que las notificaciones hechas en los términos de la Ley 2213 de 2022, únicamente son procedentes cuando sean diligenciadas como mensaje de datos, esto es, remitidas a direcciones electrónicas.

Finalmente se agregan a los autos los citatorios con resultado negativo enviados a los demandados.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1503

En atención a la notificación remitida al demandado, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de los accionados y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1507

En atención al memorial que antecede, se **ACEPTARÁ** la renuncia al poder que hace la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., como apoderada de la parte demandante de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Finalmente, **se reconocerá personería** a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1555

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1569

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1645

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2018-1053

En atención al memorial que antecede, no será tenido en cuenta como quiera que MARIANA SUAREZ LAGUN no hace parte reconocida en el proceso.

Finalmente, y como quiera que, para continuar con el trámite del presente diligenciamiento se requiere notificar el auto que admitió la demanda al extremo pasivo, siendo esta una carga procesal en cabeza de la parte demandante, habrá de **requerírsele en los términos del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.**, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0245

Como quiera que el término de suspensión feneció, se reanudará el proceso de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 163 del C.G.P.

Ahora bien, en vista de que el 9 de marzo del 2023 el aquí demandado allegó memorial (arch. 0010, fl. 4) que cumple con las exigencias del Art. 301 del C.G.P. **se tendrán por notificado por conducta concluyente** y como quiera que dentro del término permaneció silente se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0073

En atención a lo que antecede, se DESIGNARÁ a GUILLERMO DIAZ FORERO como *Curador Ad-litem* de la sociedad demandada. Secretaría, remítale copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el núm. 7. del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0205

En atención a la cesión de crédito allegada y como quiera que satisface las exigencias consagradas en los Arts. 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho Dispone:

1. ACEPTAR la cesión del crédito que realiza BANCOLOMBIA S.A. en favor de QNT S.A.S.
2. Téngase como demandante dentro del proceso a QNT S.A.S.
3. Ordenar a la parte demandante notificar éste proveído a la demandada de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0759

En atención a lo que antecede, se DESIGNARÁ a DANIELA RODRIGUEZ CARDENAS como *Curador Ad-litem* del demandado. Secretaría, remítale copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el núm. 7. del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-1103

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-1573

En atención al memorial que antecede, no será tenido en cuenta como quiera que JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS no hace parte reconocida en el proceso. Al respecto téngase en cuenta que la demandante actúa a través de la abogada MILENA ANDREA CAJAMARCA VARGAS.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0141

En atención a lo que antecede, se DESIGNARÁ a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como *Curador Ad-litem* de las demandadas. Secretaría, remítale copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el núm. 7. del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0599

En atención a la solicitud de **emplazamiento del convocado** habrá de accederse a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P. Por secretaria INCLÚYASE a la demandada en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0973

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0385

En atención a lo que antecede, se DESIGNARÁ a INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA como *Curador Ad-litem* de la demandada. Secretaría, remítale copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el núm. 7. del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0457

De conformidad con en el acta que antecede, se tendrá en cuenta que el Curador ad litem del demandado se notificó personalmente el 12 de enero de 2024 y dentro del término concedido propuso excepciones de mérito por lo que se **correrá traslado** al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1327

En atención al informe secretarial, se requerirá a la parte demandada para que indique la cuenta bancaria donde deberán ser consignados los títulos judiciales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1399

En atención al memorial que antecede, se ordenará REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que informe sobre la orden notificada mediante oficio N° 3139 del 19 de octubre de 2023. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del prenotado oficio. **Oficiese**

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1451

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1561

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de EDIFICIO BANCO DEL COMERCIO -PROPIEDAD HORIZONTAL- y en contra de JESUS GALVIS BELTRAN por los siguientes rubros:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1	Cuota ordinaria may-2022	\$ 63.203	6-jun-22
2	Cuota ordinaria jun-2022	\$ 84.500	12-jul-22
3	Cuota ordinaria jul-2022	\$ 84.500	4-ago-22
4	Cuota ordinaria ago-2022	\$ 84.500	5-sep-22
5	Cuota ordinaria sep-2022	\$ 84.500	4-oct-22
6	Cuota ordinaria oct-2022	\$ 84.500	2-nov-22
7	Cuota ordinaria nov-2022	\$ 84.500	5-dic-22
8	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 84.500	3-ene-23
9	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 84.500	5-feb-23
10	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 84.500	5-mar-23
11	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 94.300	3-abr-23
12	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 94.300	4-may-23
13	Cuota ordinaria may-2023	\$ 94.300	4-jun-23
14	Cuota ordinaria jun-2023	\$ 94.300	6-jul-23
15	Cuota ordinaria jul-2023	\$ 94.300	3-ago-23
16	Cuota ordinaria ago-2023	\$ 94.300	3-sep-23
TOTAL		\$ 1.389.503	

1. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

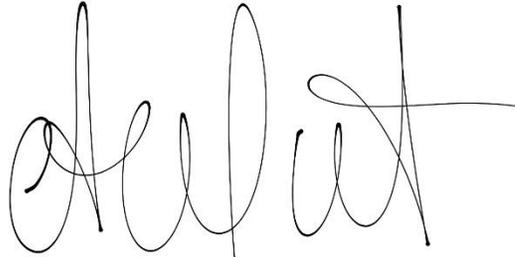
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total de la obligación que los produce.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado RICARDO FORERO RAMÍREZ como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1563

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de OLX FIN COLOMBIA S.A. y en contra de HERBERT RAMIREZ CERQUERA y MARIA VICTORIA MORENO BERMUDEZ por los siguientes rubros:

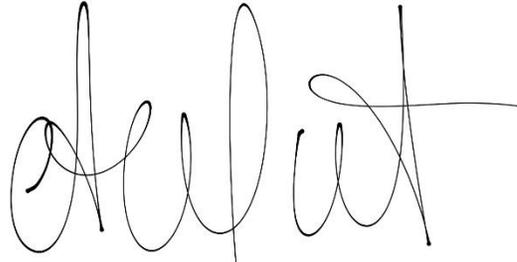
- 1.- Por la suma de \$ 29'045.031 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.-Por la suma de \$ 1'173.901 por concepto de intereses de plazo.
- 4.-Por la suma de \$ 173.248 por concepto de seguro de vida.
- 5.-Por la suma de \$ 15.537 por concepto de gastos de cobranza.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1889

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO FINANADINA S.A.S. y en contra de LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑUELA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 16'557.784 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 19 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 9'172.893 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.